

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y el Poder Ejecutivo según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recaudan, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles y á la construcción y conservación de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la dirección de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importación, se aplicará además de los objetos expresados, á la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegación se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adene, conforme al artículo 4º.

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero, ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque, de estar éste solvente con la aduana.

§ único. Cuando en dichos lugares no resida autoridad civil, bastará el despacho de los empleados.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados de otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 3 de Mayo de 1839.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno*

Chaves.—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840 11º y 30º—Ejecútense.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de 11ª *Guillermo Smith.*

412.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 N.º 225, que asigna sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados de los ministerios de Estado.

(Reformada por los Ns. 443 y 444.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1º El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para sus secretarías se asignan al año dos mil pesos.

§ 2º El gobernador de Carabobo dos mil quinientos pesos. Para su secretaría mil trescientos pesos.

§ 3º Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barínas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil trescientos pesos al año.

§ 4º El gobernador de Apure dos mil pesos anuales. Para su secretaría mil doscientos pesos.

§ 5º Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno. Para sus respectivas secretarías mil doscientos pesos al año.

Art. 2º Cuando el Gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernación de las provincias y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitución, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspensión, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante mientras permanezcan suspensos.

Art. 3º Los empleados en las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de sección designados para oficiales mayores, mil ochocientos pesos; los demas jefes de sección mil pesos: los oficiales seiscientos pesos; y los porteros cuatrocientos pesos.

Art. 4º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan,



á saber: a la del interior, la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos pesos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta pesos á la de guerra y marina.

Art. 5° Para un escribiente y los gastos de la secretaria del Consejo de Gobierno, se asignan cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6° El Gobierno podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales con la asignacion de quinientos pesos al año, si lo juzgare necesario.

Art. 7° Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11° y 30° —El P. del S.—*Francisco Aranda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°.—Ejecútense —*José A Pérez*.—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith*.

413.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre salinas, que deroga la de 13 de Mayo de 1837 N° 301.

(Reformada por el N° 506.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la administracion.

Art. 1° Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores de aduanas pondrán con aprobacion del Poder Ejecutivo, celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo, en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias ó inportancia de cada salina.

Art. 2° Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 3° En las salinas que se hallen inmediatas á poblado y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximun y mínimum establecidos en el artículo 1°, y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 4° No se arrendará en lo sucesivo

el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. Continuarán sin embargo y solo por el tiempo que se haya estipulado en los contratos respectivos, los arrendamientos hechos hasta hoy. Si los arrendatarios solicitaren la rescision de los contratos de arrendamiento, el Poder Ejecutivo puede acordarla, recibiendo ó concediendo indemnizaciones.

Art. 5° El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

De los derechos y plazos.

Art. 6° La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, pagará cinco y medio reales por quintal, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular, pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 7° La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra, solo pagará los gastos de arranque, conforme al artículo anterior cuando este se haga por cuenta del Estado.

Art. 8° Los derechos establecidos en el artículo 6° se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de inportacion.

De la exportacion é internacion para países extranjeros.

Art. 9° Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por el valor de los derechos de la sal que pretenda exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino. Esta circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de aduana del puerto en que hiciere la inportacion, visada por un agente ó cónsul de la República ó de otra nacion amiga ó neutral.

Art. 10. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobrará si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo que dieren para acreditar la in-